Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 135

39º año

6 de junio de 1996

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1007/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 1

Reglamento (CE) nº 1008/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3

Reglamento (CE) nº 1009/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 5

Reglamento (CE) nº 1010/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1072/95 y se eleva a 1 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán 6

Reglamento (CE) nº 1011/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 606/96 y se eleva a 700 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán 8

Reglamento (CE) nº 1012/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fija el nivel máximo del precio de retirada de los tomates de invernadero para el mes de junio de 1996 10

* **Reglamento (CE) nº 1013/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones para la campaña 1996/97** 11

* **Reglamento (CE) nº 1014/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 1489/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas** 13

* **Reglamento (CE) nº 1015/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fija la ayuda para el almacenamiento de pasas e higos secos, no transformados, respecto a la campaña de comercialización 1995/96** 16

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 1016/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1687/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas** 18

★ **Reglamento (CE) nº 1017/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, que rectifica las versiones alemana y española del Reglamento (CEE) nº 920/89 en lo que respecta el marcado de las zanahorias** 20

Reglamento (CE) nº 1018/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 21

Reglamento (CE) nº 1019/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24

Reglamento (CE) nº 1020/96 de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/347/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, por la que se aprueba el programa para la detección de residuos presentado por Austria** (1) 29

96/348/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, por la que se aprueba el programa para la detección de residuos presentado por Suecia** (1) 30

96/349/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, por la que se aprueba el programa para la detección de residuos presentado por Finlandia** (1) 31

96/350/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, por la que se adaptan los Anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos** (1) 32

Rectificaciones

★ **Rectificación al Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países (DO nº L 322 de 15. 12. 1994)** 35

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1007/96 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1996
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2], y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 [4]; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar [5], ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [6], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [7], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo [8]; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [10], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 [12];

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.
[4] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[5] DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.
[6] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[7] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.
[8] DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.
[9] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[10] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[11] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[12] DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (3)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,40 (1)
1701 11 90 910	35,62 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	35,40 (1)
1701 12 90 910	35,62 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa x 100 kg —
1701 91 00 000	0,3848
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,48
1701 99 10 910	38,72
1701 99 10 950	38,72
	— ecus/1 % de sacarosa x 100 kg —
1701 99 90 100	0,3848

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 1008/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [3] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [4]; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1996.

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.
[4] DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,63	—	0,00
1703 90 00 (1)	12,02	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1009/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 706/96 [4]; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [6], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo [7]; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,727 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.
[4] DO nº L 98 de 19. 4. 1996, p. 11.
[5] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[6] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.
[7] DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1010/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1072/95 y se eleva a 1 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 [4], fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1072/95 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 952/96 [6], ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 23 de mayo de 1996, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 600 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1072/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

El organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 600 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.».

Artículo 2

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1072/95 por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 600 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 600 000 toneladas de cebada.».

Artículo 3

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1072/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.
[4] DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.
[5] DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 43.
[6] DO nº L 129 de 30. 5. 1996, p. 19.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	609 726
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	110 355
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	327 187
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	552 732»

REGLAMENTO (CE) Nº 1011/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 606/96 y se eleva a 700 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 [4], fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 606/96 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 952/96 [6], ha abierto una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 700 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 606/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 606/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

El organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 700 000 toneladas de centeno que se encuentran en su poder.».

Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 606/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 700 000 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 700 000 toneladas de centeno.».

Artículo 3

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 606/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.
[4] DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.
[5] DO nº L 86 de 4. 4. 1996, p. 24.
[6] DO nº L 129 de 30. 5. 1996, p. 19.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	120 229
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	7 301
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	289 332
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	283 138»

REGLAMENTO (CE) Nº 1012/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fija el nivel máximo del precio de retirada de los tomates de invernadero para el mes de junio de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión (2), y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que el mercado de los tomates de invernadero presenta características diferentes de las del mercado de los tomates cultivados al aire libre; que los tomates de invernadero son en gran parte productos de categoría de calidad «extra» y «I», cuyos precios son claramente más elevados que los de los productos cultivados al aire libre;

Considerando que, a fin de asegurar un sostenimiento más eficaz del mercado de los tomates de invernadero, conviene conceder a las organizaciones de productores o a las asociaciones de estas organizaciones la posibilidad de fijar su precio de retirada a un nivel superior al precio de retirada comunitario; que, conforme a las disposiciones del último párrafo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, parece justificado fijar el nivel máximo del precio de retirada de estos productos aplicando a los precios fijados para el mes de junio de 1995 una variación del mismo tipo que la que adoptó el Consejo al fijar los precios de base y de compra de los tomates para el mes de junio de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el mes de junio de 1996, las organizaciones de productores o las asociaciones de estas organizaciones podrán fijar precios de retirada de los tomates de invernadero que se sitúen como máximo en los niveles siguientes, en ecus por 100 kilogramos de peso neto:

— junio (del 11 al 20): 36,33,
(del 21 al 30): 33,41.

Artículo 2

Las organizaciones de productores notificarán a las autoridades nacionales, y éstas a su vez los transmitirán a la Comisión, los siguientes datos:

— el período durante el cual los precios de retirada sean de aplicación,
— los niveles de los precios de retirada que consideren y apliquen.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1013/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones para la campaña 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [2], y en particular el apartado 5 de su artículo 16 *bis* y el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/95 y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 determina los criterios de fijación del umbral de intervención de las nectarinas; que corresponde a la Comisión fijar este umbral de intervención aplicando el porcentaje establecido en el apartado 2 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 determina los criterios de fijación de los umbrales de intervención de los melocotones y los limones; que corresponde a la Comisión fijar estos umbrales de intervención aplicando el porcentaje establecido en los apartados 1 y 2 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1199/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones y por el que se modifican las normas de aplicación del umbral de intervención correspondiente a los limones [6], al umbral de los limones calculado de este modo debe añadírsele una cantidad igual a la media de las cantidades de limones entregadas a la transformación durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 y pagadas a un precio igual al menos al precio mínimo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 determina los criterios de fijación del umbral de intervención de las coliflores; que corresponde a la Comisión fijar estos umbrales de intervención aplicando el porcentaje establecido en el apartado 1 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos;

Considerando que es necesario determinar el período de doce meses consecutivos en función del cual se evalúa el rebasamiento de los umbrales de intervención de las coliflores y los limones en aplicación del apartado 1 del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel de los umbrales de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones correspondiente a la campaña 1996/97 queda fijado como se indica a continuación:

— coliflores:	63 800	toneladas,
— melocotones:	336 200	toneladas,
— nectarinas:	83 700	toneladas,
— limones:	355 300	toneladas.

Artículo 2

1. El rebasamiento del umbral de intervención de las coliflores se calculará basándose en las intervenciones realizadas entre el 1 de febrero de 1996 y el 31 de enero de 1997.

2. El rebasamiento del umbral de intervención de los limones se calculará basándose en las intervenciones realizadas entre el 1 de marzo de 1996 y el 28 de febrero de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.
[4] DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 8.
[5] DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.
[6] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1014/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1489/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1489/95 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 623/96 [4], se fijan las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación distintos de los correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95 [6], establece los datos en función de los cuales se fijan las cantidades para las que pueden concederse certificados de exportación; que, por motivos de transparencia, es preciso informar a los agentes económicos de la situación actualizada de esas cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 1489/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.
[4] DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 11.
[5] DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.
[6] DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

ANEXO

«ANEXO II

TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS CERTIFICADOS SIN FIJACIÓN ANTICIPADA DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (en ecus/ tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)
				mayo/junio 1996
Tomates	0702 00 15 100 0702 00 20 100 0702 00 25 100 0702 00 30 100 0702 00 35 100 0702 00 40 100 0702 00 45 100 0702 00 50 100	F	41,3	22 824
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	88,9	729
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	103,8	20
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	200,2	1 152
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	128,7	
Naranjas	0805 10 01 200 0805 10 05 200 0805 10 09 200 0805 10 11 200 0805 10 15 200 0805 10 19 200 0805 10 21 200 0805 10 25 200 0805 10 29 200 0805 10 31 200 0805 10 33 200 0805 10 35 200 0805 10 37 200 0805 10 38 200 0805 10 39 200 0805 10 42 200 0805 10 44 200 0805 10 46 200 0805 10 51 200 0805 10 55 200 0805 10 59 200 0805 10 61 200 0805 10 65 200 0805 10 69 200	A C	101,0	
Limones	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	124,0	
Uvas de mesa	0806 10 21 200 0806 10 29 200 0806 10 30 200 0806 10 40 200 0806 10 50 200 0806 10 61 200 0806 10 69 200	F	44,5	711

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (en ecus/ tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)
				mayo/junio 1996
Manzanas	0808 10 51 910 0808 10 53 910 0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910 0808 10 69 910 0808 10 71 910 0808 10 73 910 0808 10 79 910 0808 10 92 910 0808 10 94 910 0808 10 98 910	A B D	73,5	
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100 0809 30 19 100 0809 30 21 100 0809 30 29 100 0809 30 31 100 0809 30 39 100 0809 30 41 100 0809 30 49 100 0809 30 51 100 0809 30 59 100	E	45,9	301

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

A: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia y Malta.

B: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos -Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjavra-, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos excepto Suiza.

F: Todos los destinos.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1015/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fija la ayuda para el almacenamiento de pasas e higos secos, no transformados, respecto a la campaña de comercialización 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 627/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la ayuda para el almacenamiento y la compensación financiera de pasas e higos secos no transformados [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1922/95 [4], dispone que la ayuda para el almacenamiento se fije por día y por 100 kilogramos netos de pasas sultaninas de la categoría 4 y de higos secos de la categoría C; que el apartado 2 de dicho artículo dispone que deberá aplicarse un índice de la ayuda para el almacenamiento a las pasas hasta finales de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieran comprado los productos y que deberá aplicarse otro índice al almacenamiento que se realice pasada esa fecha;

Considerando que la ayuda para el almacenamiento se calcula teniendo en cuenta el coste técnico del mismo y la financiación del precio de compra pagado por los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda para el almacenamiento a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 627/85, en el caso de los productos de la campaña de comercialización 1995/96 será la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.
[3] DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 17.
[4] DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 19.

ANEXO

AYUDA PARA EL ALMACENAMIENTO DE PASAS E HIGOS SECOS, NO TRANSFORMADOS, RESPECTO A LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN 1995/96

A. PASAS

(en ecus por día y 100 kilogramos netos)

	Hasta finales de febrero de 1997	A partir del 1 de marzo de 1997
Pasas sultaninas de la categoría 4	0,0247	0,0086

B. HIGOS SECOS

(en ecus por día y 100 kilogramos netos)

Higos secos de la categoría C	0,0339

REGLAMENTO (CE) Nº 1016/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1687/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1687/95 de la Comisión [3], establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996; que dicho plan puede ser objeto de revisión; que, próximamente, las cantidades fijadas para algunos productos habrán sido utilizadas en su totalidad; que, por consiguiente, es necesario incrementar las cantidades de algunos productos para la campaña en curso sobre la base actualizada de las necesidades del mercado de las islas Canarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 1687/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
[3] DO nº L 161 de 12. 7. 1995, p. 11.

ANEXO

«ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
Parte I		
2007 99	Preparaciones, excepto las homogeneizadas, que contengan frutas, excepto los cítricos	3 750 (1)
Parte II		
2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piña (ananás)	3 200
2008 30	– Cítricos	500
2008 40	– Peras	1 600
2008 50	– Albaricoques	220
2008 70	– Melocotones	7 600
2008 80	– Fresas	360
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas del código NC 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	1 850
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	650
	Total	15 980

(1) 833 toneladas están destinadas al sector de la transformación o acondicionamiento».

REGLAMENTO (CE) Nº 1017/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

que rectifica las versiones alemana y española del Reglamento (CEE) nº 920/89 en lo que respecta el marcado de las zanahorias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/96 [4], se establecen las normas de calidad para las zanahorias; que se ha podido comprobar que existe divergencia entre determinadas versiones lingüísticas; que, por lo tanto, tales versiones deben corregirse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las versiones alemana y española del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 920/89 quedarán modificadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.
[4] DO nº L 39 de 17. 2. 1996, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1018/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
(3) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.
(4) DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (6)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (9)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			—
1006 10 92	(9)	150,76			
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			—
1006 20 11	294,85	143,09			
1006 20 13	294,85	143,09			
1006 20 15	294,85	143,09			
1006 20 17	338,28	164,68	88,28	288,28	—
1006 20 92	294,85	143,09			
1006 20 94	294,85	143,09			
1006 20 96	294,85	143,09			
1006 20 98	338,28	164,80	88,28	288,28	—
1006 30 21	551,50	260,84			
1006 30 23	551,50	260,84			
1006 30 25	551,50	260,84			
1006 30 27	(9)	290,59			—
1006 30 42	551,50	260,84			
1006 30 44	551,50	260,84			
1006 30 46	551,50	260,84			
1006 30 48	(9)	290,59			—
1006 30 61	551,50	260,84			
1006 30 63	551,50	260,84			
1006 30 65	551,50	260,84			
1006 30 67	(9)	290,59			—
1006 30 92	551,50	260,84			
1006 30 94	551,50	260,84			
1006 30 96	551,50	260,84			
1006 30 98	(9)	290,59			—
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.

(6) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(8) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(9) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (1)	(2)	338,28	611,00	294,85	551,50	(2)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag ($/t)	—	399,25	392,93	455,00	480,00	—
b) Precio fob ($/t)	—	—	—	425,00	450,00	—
c) Fletes marítimos ($/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(2) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1019/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	84,7
	060	80,2
	064	59,6
	066	41,7
	068	62,3
	204	46,7
	208	44,0
	212	97,5
	624	95,8
	999	68,1
ex 0707 00 25	052	82,7
	053	156,2
	060	61,0
	066	53,8
	068	69,1
	204	144,3
	624	87,1
	999	93,5
0709 10 20	220	317,0
	999	317,0
0709 90 77	052	46,8
	204	77,5
	412	54,2
	624	151,9
	999	82,6
0805 30 30	052	131,9
	204	88,8
	220	74,0
	388	66,6
	400	74,3
	512	54,8
	520	66,5
	524	100,8
	528	71,4
	600	84,0
	624	48,9
	999	78,4
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	039	89,8
	052	64,0
	064	78,6
	284	72,1
	388	73,0
	400	85,6
	404	63,6
	416	72,7
	508	75,4
	512	65,5
	524	65,9
	528	67,8
	624	86,5
	728	107,3
	800	78,0
	804	98,8
	999	77,8
0809 10 20	052	64,6
	061	51,3
	064	105,3
	999	73,7
0809 20 49	052	145,0
	061	182,0
	064	254,1
	068	262,6
	400	159,9
	600	94,9
	624	363,9
	676	166,2
	999	203,6

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1020/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 346/96 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña 1995/96, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
(3) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.
(4) DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	0,00	0,00
	de calidad media	0,25	0,00
	de calidad baja	18,16	8,16
1002 00 00	Centeno	50,55	40,55
1003 00 10	Cebada para siembra	50,55	40,55
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	50,55	40,55
1005 10 90	Maíz para siembre que no sea híbrido	34,30	24,30
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	34,30	24,30
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	50,55	40,55

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 22. 5. 1996 al 4. 6. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	175,47	177,61	158,53	150,30	200,07 (1)	137,61 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	19,50	20,67	12,75	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	25,55	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,50 ecus/t Grandes Lagos-Rotterdam: 20,69 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95: 0,00 ecus/t].

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1996

por la que se aprueba el programa para la detección de residuos presentado por Austria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/347/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la detección de residuos en los animales y carnes frescas [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en el documento de fecha 18 de diciembre de 1995, Austria presentó a la Comisión un programa en el que se precisaban las medidas adoptadas a nivel nacional para la detección de los residuos de las sustancias mencionadas en el Anexo I de la Directiva 86/469/CEE;

Considerando que, tras ser examinado, se ha comprobado que dicho programa se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 86/469/CEE y, en particular, al apartado 1 de su artículo 4;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa para la detección de los residuos de las substancias mencionadas en el Anexo I de la Directiva 86/469/CEE, presentado por Austria.

Artículo 2

Austria adoptará las diposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para llevar a cabo el programa contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1996

por la que se aprueba el programa para la detección de residuos presentado por Suecia

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/348/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la detección de residuos en los animales y carnes frescas [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en el documento de fecha 6 de diciembre de 1995, Suecia presentó a la Comisión un programa en el que se precisaban las medidas adoptadas a nivel nacional para la detección de los residuos de las sustancias mencionadas en el Anexo I de la Directiva 86/469/CEE;

Considerando que, tras ser examinado, se ha comprobado que dicho programa se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 86/469/CEE y, en particular, al apartado 1 de su artículo 4;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa para la detección de los residuos de las substancias mencionadas en el Anexo I de la Directiva 86/469/CEE, presentado por Suecia.

Artículo 2

Suecia adoptará las diposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para llevar a cabo el programa contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1996

por la que se aprueba el programa para la detección de residuos presentado por Finlandia

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/349/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la detección de residuos en los animales y carnes frescas [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en el documento de fecha 17 de abril de 1996, Finlandia presentó a la Comisión un programa en el que se precisaban las medidas adoptadas a nivel nacional para la detección de los residuos de las sustancias mencionadas en el Anexo I de la Directiva 86/469/CEE;

Considerando que, tras ser examinado, se ha comprobado que dicho programa se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 86/469/CEE y, en particular, al apartado 1 de su artículo 4;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa para la detección de los residuos de las substancias mencionadas en el Anexo I de la Directiva 86/469/CEE, presentado por Finlandia.

Artículo 2

Finlandia adoptará las diposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para llevar a cabo el programa contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1996

por la que se adaptan los Anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/350/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos [1], en la versión modificada por la Directiva 91/692/CEE [2], y, en particular, su artículo 17,

Considerando que dicho artículo faculta a la Comisión para adaptar los Anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE;

Considerando que, en el desempeño de esa función, la Comisión está asistida por un comité formado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen emitido por el comité anteriormente citado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE se sustituirán por los Anexos II A y II B de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.
[2] DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

ANEXO II A

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

Nota: La finalidad del presente Anexo es enumerar las operaciones de eliminación tal y como ocurren en la práctica. Según el artículo 4, los residuos deben eliminarse sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

D 1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.)

D 2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)

D 3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)

D 4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)

D 5 Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)

D 6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar

D 7 Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino

D 8 Tratamiento biológico no especificado en otro apartado del presente Anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguno de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 12

D 9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente Anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)

D 10 Incineración en tierra

D 11 Incineración en el mar

D 12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 12

D 14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 13

D 15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción)

ANEXO II B

OPERACIONES DE VALORIZACIÓN

Nota: La finalidad del presente Anexo es enumerar las operaciones de valorización tal y como ocurren en la práctica. Según el artículo 4, los residuos deben valorizarse sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

R 1 Utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía

R 2 Recuperación o regeneración de disolventes

R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas)

R 4 Reciclado y recuperación de metales o de compuestos metálicos

R 5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

R 6 Regeneración de ácidos o de bases

R 7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación

R 8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores

R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites

R 10 Tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos

R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 10

R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11

R 13 Acumulación residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción)

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 322 de 15 de diciembre de 1994)

En la página 2:

— en el artículo 1, en el apartado 4, en la letra c), en la tercera línea:

en lugar de: «en el Reglamento (CEE) nº 1224/80»,

léase: «en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (1) y sus reglamentos de aplicación;»;

— la nota a pie de página (1) se sustituirá por el texto siguiente:

«(1) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1».

En la página 4, en el artículo 3, en el apartado 4, en el párrafo tercero, en la última línea:

en lugar de: «... con arreglo al apartado 6.»,

léase: «... con arreglo al apartado 5.».

En la página 6, en el artículo 11, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 145 a 159 (régimen de perfeccionamiento pasivo) del Reglamento (CEE) nº 2913/92.».

En la página 6, en el artículo 12, en el apartado 3, en la letra a), en la tercera frase:

en lugar de: «El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.»,

léase: «El Comité se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión, ponderándose los votos de los representantes de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.».

En la página 7, en el Anexo I, en el título:

en lugar de: «... letra d) del apartado 4»,

léase: «... letra e) del apartado 4».